



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2634089001- 2019-00061-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NESTOR DE DIOS TUMAY

Mediante auto de fecha seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **NESTOR DEDIOS TUMAY**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: 1.-Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS** (\$6.000.000,00), por concepto de saldo de capital de la obligación No 725086460070550 contenida en el Pagaré No. 086466100003806, anexo a la demanda. 2.- Por el valor correspondiente a intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, contenido en el título valor pagare No. 086466100003806, causados desde el 07 de diciembre de 2017 al 06 de junio de 2018, liquidados a una tasa de interés del DTF + 7.0% efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 08 de junio de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de **TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/L** (\$30.178,00), valor correspondiente a otros conceptos, conforme a lo pactado en el pagare.

De conformidad con las constancias de notificación allegadas al proceso, téngase por notificado por aviso al demandado **NESTOR DEDIOS TUMAY**, el día 12 de diciembre de 2019, conforme lo previsto en el Art. 292 C.G.P., y por no contestada la demanda dentro del término legal.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes quince (15) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.039.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dfed75595f83d37deaa446a8720ae7aec803db9f7c74c86ad95faaa7b52fbcf

Documento generado en 14/10/2021 11:12:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2634089001- 2020-00034-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	EDILMA LIBERATO ROA

Mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **EDILMA LIBERATO ROA**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: 1: a.-Por la suma de **DONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS** (\$11.997.635,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460095555 contenida en el Pagaré No. 086466100005190, anexo a la demanda. b.- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L** (\$1.627.337,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, contenido en el título valor pagare No. 086466100005190 causados desde el 25 de octubre de 2018 al 25 de abril de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF + 7.0% efectiva anual. c.- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 26 de abril de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. d.- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L** (\$1.627.337,00), correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare y aceptados por el demandado. 2.- a.-Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$1.181.880,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 4481850003950241 contenida en el Pagaré No. 4481850003950241, anexo a la demanda. b.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 23 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

De conformidad con las constancias de notificación allegadas al proceso, téngase por notificada por aviso a la demandada **EDILMA LIBERATO ROA**, el día 07 de julio de 2021, conforme lo previsto en el Art. 292 C.G.P., y por no contestada la demanda dentro del término legal.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Condéñese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes quince (15) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.039.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da820ab722740656fb8b164d9572b2c11d4547c58e251e5903b36c02a40f6c1e

Documento generado en 14/10/2021 11:12:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2020-00044-000
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ISMAEL BARON ORTEGA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso, se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia.

Al respecto, la norma establece: “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (subrayado despacho).

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia de que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciese dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes quince (15) de octubre de 2021, a las 7:00 A.M., por anotación en el ESTADO Nro.039.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd562efcdcaa9f2f3d75fda9903fc3d27e9e2f32ed3792bc0f9aed55c0c9ca2
Documento generado en 14/10/2021 11:12:55 AM



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2634089001- 2020-00067-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES VEGA ABRIL

Mediante auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS ANDRES VEGA ABRIL**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: a.- 1.-Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS** (\$ 7.000.000,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460090565 contenida en el Pagaré No. 086466100004905, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS M/L** (\$ 934.103,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 086466100004905, liquidados a una tasa de interés del DTF + 7.0 efectiva anual, desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 15 de junio de 2019. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación 725086460084658, causados desde el 16 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCIENTA Y CUATRO PESOS M/L** (\$43.684,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare No 086466100004905.

Visto el informe secretarial y de conformidad con las constancias de notificación allegadas al proceso, téngase por notificada por aviso a **CARLOS ANDRES VEGA ABRIL**, el día 04 de julio de 2021, conforme lo previsto en el Art. 292 C. G. P., y por no contestada la demanda dentro del término legal.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes quince (15) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.039.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03d6385af03639fa8134ff354937d0a8d2acb6bd6753264db219f8088cf42195

Documento generado en 14/10/2021 11:12:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2634089001- 2020-00072-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE RAMON PELAYO ATILUA

Mediante auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSE RAMON PELAYO ATILUA**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **PRIMERO:** 1.-Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS** (\$ 2.499.318,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460054294 contenida en el Pagaré No. 086466100002682, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L** (\$ 66.803,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, contenido en el título valor pagare No. 086466100002682 causados desde el 02 de junio de 2019 hasta el 02 de diciembre de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF + 1.0% efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 03 de diciembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **SEGUNDO:** 1.-Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS** (\$ 6.999.042,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460076870 contenida en el Pagaré No. 086466100004141, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L** (\$ 670.230,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100004141, causados desde el 23 de diciembre de 2018 hasta el 23 de junio de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF +7% efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 24 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L** (\$152.972,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare No 086466100004141 que respalda la obligación No 725086460076870. **TERCERO:** 1.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$1.366.674,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460082968 contenida en el Pagaré No. 086466100004506, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L** (\$ 35.354,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100004506, causados desde el 22 de diciembre de 2018 hasta el 22 de junio de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF +5.16% efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 23 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL UN PESOS M/L** (\$32.001,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare No 086466100004506 que respalda la obligación No 725086460082968.

De conformidad con las constancias de notificación allegadas al proceso, téngase por notificado por aviso al demandado **JOSE RAMON PELAYO ATILUA**, el día 02 de julio de 2021, conforme lo previsto en el Art. 292 C.G.P., y por no contestada la demanda dentro del término legal.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condéñese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes quince (15) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.039.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13dbd10506ce654ff9d6723cb3e18b694a56329b027b7d71c3f82a7cf4d29da

Documento generado en 14/10/2021 11:13:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2634089001- 2020-00074-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JERCY INOCENCIO OROS

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JERCY INOCENCIO OROS**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **PRIMERO:** 1.-Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS** (\$ 9.835.472,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460094765 contenida en el Pagaré No. 086466100005094, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L** (\$ 487.509,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, contenido en el título valor pagare No. 086466100005094 causados desde el 09 de marzo de 2019 hasta el 09 de septiembre de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF + 7% efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 10 de septiembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L** (\$218.308,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare No 086466100005094 que respalda la obligación no 725086460094765. **SEGUNDO:** 1.-Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS** (\$ 1.428.781,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460051824 contenida en el Pagaré No. 086466100002517, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de **VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L** (\$26.443,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100002517, causados desde el 25 de enero de 2019 hasta el 25 de julio de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF +1.0% efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 26 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

De conformidad con las constancias de notificación allegadas al proceso, téngase por notificado por aviso al demandado **JERCY INOCENCIO OROS**, el día 02 de julio de 2020, conforme lo previsto en el Art. 292 C.G.P., y por no contestada la demanda dentro del término legal.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes quince (15) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.039.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14b70b4ae76f2ba94a8ed885e663143e7c77c956a4f266f08ad3e45c2f225806

Documento generado en 14/10/2021 11:13:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2634089001- 2020-00078-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MARIA BERSELI GUALDRON DEDIOS

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARIA BERSELI GUALDRON DEDIOS**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: 1.-Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS** (\$ 10.207.431,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación No 725086460067482 contenida en el Pagaré No. 086466100003611, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de **SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L** (\$ 723.399,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No 086466100003611, caudados desde el 17 de febrero de 2019 hasta el 17 de agosto de 2019, liquidados a una tasa del interés del DTF + 7%, efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital insoluto, causados y por causar, desde el 18 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L** (\$68.771,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare No 086466100003611 que respalda la obligación No. 725086460067482.

De conformidad con las constancias de notificación allegadas al proceso, téngase por notificada por aviso a la demandada **MARIA BERSELI GUALDRON DEDIOS**, el día 07 de julio de 2021, conforme lo previsto en el Art. 292 C.G.P., y por no contestada la demanda dentro del término legal.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes quince (15) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.039.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ffc9fd3a261a861af06c30a27381922d881032b0796be7f90aca8108f90f34**
Documento generado en 14/10/2021 11:13:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



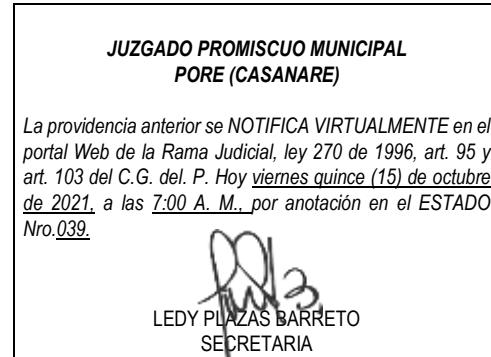
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2634089001- 2020-00081-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	OLIVO HERNANDO MATEUS BARRETO Y SAUL RINCON MEZA

Visto el informe secretarial y revisadas las notificaciones enviadas, se tiene que no se realizó la notificación personal tanto de la demanda como de la reforma a los dos demandados, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que las realice en debida forma.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca7edc37b68efd5ad8d0028b03c23b2d5dc03ff0e7b4f2e61003e0edf353b44c
Documento generado en 14/10/2021 11:13:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2634089001- 2020-00089-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	DORA INES AGUILAR GARCIA

Mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DORA INES AGUILAR GARCIA**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: a.- **PRIMERO:** 1.-Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L** (\$ 6.999.510,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460088428 contenida en el Pagaré No. 086466100004787, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L** (\$ 579.377,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el título valor pagare No 086466100004787, causados desde el 23 de abril de 2019 hasta el 23 de octubre de 2019, liquidados a una tasa del DTF +7% efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 24 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCIENTA Y UN PESOS M/L** (\$39.181,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare No 086466100004787 que respalda la obligación No. 725086460088428. **SEGUNDO:** 1.-Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS M/L** (\$ 572.024,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460080188 contenida en el Pagaré No. 086466100004343, anexo a la demanda. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 05 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **TERCERO:** 1.-Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS** (\$1.700.000,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460066742 contenida en el Pagaré No. 086466100003572, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L** (\$ 327,00), correspondiente a los intereses de remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No 086466100003572, causados desde el 11 de julio de 2019 hasta el 30 de julio de 2020. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 31 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **CUARTO:** 1.-Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCIENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L** (\$2.283.332,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 01556100006071 contenida en el Pagaré No. 015526100006071, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L** (\$ 248.698,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el título valor pagare No 015526100006071, causados desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 29 de agosto de 2019, liquidados a una tasa del DTF+7% efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 30 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de **DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L** (\$12.452,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare No 01556100006071 que respalda la obligación No. 01556100006071.

Visto el informe secretarial y de conformidad con las constancias de notificación allegadas al proceso, téngase por notificada por aviso a **DORA INES AGUILAR GARCIA**, el día 07 de julio de 2021, conforme lo previsto en el Art. 292 C. G. P., y por no contestada la demanda dentro del término legal.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PORE (CASANARE)</p> <p><i>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes quince (15) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.039.</i></p> <p style="text-align: right;"> LEDY PLAZAS BARRETO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
491ae3f93807b55102bd1a78f5e229226ec6a34c60e42e3eae9ecac853047afe
Documento generado en 14/10/2021 11:15:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2634089001- 2020-00123-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ZULMA MARIA TARACHE Y MELQUICEDEC BURGOS TARACHE

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ZULMA MARIA TARACHE Y MELQUICEDEC BURGOS TARACHE**, mayores de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE**, (\$9.000.000,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460081258 representado en el pagare No 086466100004415 anexo a la demanda. 1.2.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L** (\$1.212.590,00), valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No 086466100004415, caudados desde el 08 de mayo de 2019 hasta el 08 de noviembre de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF +7.0% efectiva anual. 1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 09 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 1.4.- Por el valor de **CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L** (\$52.328,00) correspondiente a otros valores, estipulados en el Pagare No. 086466100004415 que respalda la obligación No 725086460081258, firmado y aceptado por los demandados.

Visto el informe secretarial y de conformidad con las constancias de notificación allegadas al proceso, téngase por notificados por aviso a **ZULMA MARIA TARACHE Y MELQUICEDEC BURGOS TARACHE**, el día 02 de julio de 2021, conforme lo previsto en el Art. 292 C. G. P., y por no contestada la demanda dentro del término legal.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condéñese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el
portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y
art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes quince (15) de octubre
de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO
Nro.039.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Código de verificación:

2fc17ed21cf503f89f68297dc109de7f96ee26a1c1dd8198f3266e73c135e5a1

Documento generado en 14/10/2021 11:15:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2634089001- 2020-00143-00
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	WILMER TUMAY MALDONADO, YANNID TUMAY APONTE Y EMIRO AGUILAR TUMAY

Mediante auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A. S., y en contra de WILMER TUMAY MALDONADO, YANNID TUMAY APONTE Y EMIRO AGUILAR TUMAY, mayores de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: a.-Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$11.588.749,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el título valor pagare No 171. b.- Por el valor del interés moratorio del saldo insoluto adeudado, desde el primero (01) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

Visto el informe secretarial y de conformidad con las constancias de notificación allegadas al proceso, téngase por notificados por correo electrónico a los demandados WILMER TUMAY MALDONADO, YANNID TUMAY APONTE y EMIRO AGUILAR TUMAY, el día 23 de marzo de 2021, conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y por no contestada la demanda dentro del término legal.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condéñese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PORE (CASANARE)</p> <p><i>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes quince (15) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.039.</i></p> <p style="text-align: right;"> LEDY PLAZAS BARRETO SECRETARIA</p>

Firmado Por:



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e55ce3df3963e467602aecbca2da087ef14e20df978355f6449b8379f29bab
Documento generado en 14/10/2021 11:15:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pore, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	852634089001-2021-00030-000
DEMANDANTE	DORA EDITH GALVEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	JAIRO GUTIERREZ INFANTE

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1.- Tener por notificado en forma personal al demandado JAIRO GUTIERREZ INFANTE, quien contesto la demanda.

2.- SEÑALAR el martes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (9:00A.M.), para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C. G. P., en la que se efectuará conciliación, práctica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma Microsoft Teams, a la cual deberán conectarse a partir de las 08:40 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través de los medios tecnológicos dispuestos, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervenientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

3.- Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimaran en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documentales: Téngase los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 12 a 23.

Parte demandada:

Documentales: Téngase los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en los anexos 3.1 a 3.15.

Testimoniales: Recíbase el testimonio de la señora DIANA CAROLINA FORERO SUAREZ, persona mayor de edad, quien será citada por la parte interesada.

Interrogatorio de parte: Practíquese el interrogatorio de parte a la demandante Dora Edith Galvez Gutiérrez.



De oficio:

Interrogatorio de parte: Practíquese el interrogatorio de parte al demandado Jairo Gutiérrez Infante.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º num. 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes quince (15) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 039.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45bf8fe176c63bd0895ffdc71104e6218ff8d5a5c148756bce6b9a2038e3c01c

Documento generado en 14/10/2021 11:15:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pore, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00114-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA	ARELIZ MARTINEZ DEDIOS

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2020-00114-00, interpuesto a través de apoderada judicial, BANCO DE BOGOTA en contra de ARELIZ MARTINEZ DEDIOS.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en el título valor pagare No. 453568595, vistos a folio 101, firmado por la demandada.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de la demandada ARELIZ MARTINEZ DEDIOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de ARELIZ MARTINEZ DEDIOS, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 453568595, anexo a la demanda.

1.-Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$172.431,92), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de septiembre de 2019 que no fue cancelada.

1.1.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$262.819,08), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2019.

1.1.2.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago de capital por seguros, prevista para la fecha 20 de septiembre de 2019 que no fue cancelada.

2.-Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$174.414,89), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de octubre de 2019 que no fue cancelada.

2.1.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS M/L (\$260.836,11), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el 20 de octubre de 2019.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.1.2.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago de capital por seguros, prevista para la fecha 20 de octubre de 2019 que no fue cancelada.

2.1.3.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

3.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$176.420,66), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de noviembre de 2019 que no fue cancelada.

3.1.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$258.830,34), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de octubre de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2019.

3.1.2.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago de capital por seguros, prevista para la fecha 20 de noviembre de 2019 que no fue cancelada.

3.1.3.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$178.449,50), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de diciembre de 2019 que no fue cancelada.

4.1.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$256.801,50), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de noviembre de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019.

4.1.2.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago de capital por seguros, prevista para la fecha 20 de diciembre de 2019 que no fue cancelada.

4.1.3.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

5.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$180.501,66), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de enero de 2020 que no fue cancelada.

5.1.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$254.749,34), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el 20 de enero de 2020.

5.1.2.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago de capital por seguros, prevista para la fecha 20 de enero de 2020 que no fue cancelada.

5.1.3.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.-Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$182.577,43), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de febrero de 2020 que no fue cancelada.

6.1.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$252.673,57), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de enero de 2020 hasta el 20 de febrero de 2020.

6.1.2.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago de capital por seguros, prevista para la fecha 20 de febrero de 2020 que no fue cancelada.

6.1.3.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

7.-Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$184.677,07), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de marzo de 2020 que no fue cancelada.

7.1.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$250.573,93), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de febrero de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020.

7.1.2.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago de capital por seguros, prevista para la fecha 20 de marzo de 2020 que no fue cancelada.

7.1.3.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

8.-Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$180.800,86), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de abril de 2020 que no fue cancelada.

8.1.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L (\$248.450,14), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 20 de abril de 2020.

8.1.2.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$23.800.00) que corresponde a la cuota de pago de capital por seguros, prevista para la fecha 20 de abril de 2020 que no fue cancelada.

8.1.3.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

9.-Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$188.949,07), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de mayo de 2020 que no fue cancelada.

9.1.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$246.301,93), correspondiente a los intereses corrientes sobre



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de abril de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020.

9.1.2.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$23.800,00) que corresponde a la cuota de pago de capital por seguros, prevista para la fecha 20 de mayo de 2020 que no fue cancelada.

9.1.3.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

10.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$191.121,98), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de junio de 2020 que no fue cancelada.

10.1.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$244.129,02), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de mayo de 2020 hasta el 20 de junio de 2020.

10.1.2.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

11.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$193.319,89), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de julio de 2020 que no fue cancelada.

11.1.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS M/L (\$241.931,11), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de junio de 2020 hasta el 20 de julio de 2020.

11.1.2.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

12.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$195.543,07), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de agosto de 2020 que no fue cancelada.

12.1.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$239.707,93), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de julio de 2020 hasta el 20 de agosto de 2020.

12.1.2.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

13.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$197.791,81), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de septiembre de 2020 que no fue cancelada.

13.1.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$237.549,19), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020.

13.1.2.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

14.-Por la suma de DOSCIENTOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$200.066,42), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de octubre de 2020 que no fue cancelada.

14.1.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$235.184,58), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 20 de octubre de 2020.

14.1.2.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

15.-Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$202.367,18), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de noviembre de 2020 que no fue cancelada.

15.1.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$232.883,82), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de octubre de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020.

15.1.2.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

16.-Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$204.694,40), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de diciembre de 2020 que no fue cancelada.

16.1.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$230.556,60), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2020.

16.1.2.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

17.-Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$207.048,39), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de enero de 2021 que no fue cancelada.

17.1.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$228.202,61), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 20 de enero de 2021.

17.1.2.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

18.-Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$209.429,45), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de febrero de 2021 que no fue cancelada.

18.1.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$225.821,55), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de enero de 2021 hasta el 20 de febrero de 2021.

18.1.2.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

19.-Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$211.837,88), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de marzo de 2021 que no fue cancelada.

19.1.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON DOCE CENTAVOS M/L (\$223.413,12), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de febrero de 2021 hasta el 20 de marzo de 2021.

19.1.2.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

20.-Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$214.274,02), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de abril de 2021 que no fue cancelada.

20.1.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$220.976,98), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de marzo de 2021 hasta el 20 de abril de 2021.

20.1.2.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

21.-Por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$216.738,17), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de mayo de 2021 que no fue cancelada.

21.1.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$218.512,83), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de abril de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021.

21.1.2.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

22.-Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$219.230,66), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de junio de 2021 que no fue cancelada.

22.1.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL VEINTE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$216.020,34), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de mayo de 2021 hasta el 20 de junio de 2021.

22.1.2.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

23.-Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$221.751,81), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de julio de 2021 que no fue cancelada.

23.1.- Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$213.499,19), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de junio de 2021 hasta el 20 de julio de 2021.

23.1.2.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

24.-Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$224.301,96), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de agosto de 2021 que no fue cancelada.

24.1.- Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$210.949,04), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de julio de 2021 hasta el 20 de agosto de 2021.

24.1.2.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

25.-Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$226.881,43), que corresponden a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 20 de septiembre de 2021 que no fue cancelada.

25.1.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$208.369,57), correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida, liquidada a la tasa 14.70 % EA, desde el 21 de agosto de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2021.

25.1.2.- Por los intereses moratorios que se causen por las anteriores sumas desde el 21 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

26.-Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$17.892.211,00), que corresponden al saldo capital acelerado de acuerdo con el pagare No. 453568595.

26.1.- Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviétese que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ a la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes quince (15) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.039.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e2afcb4ff6ce43e94d6022dd64c2ad066b0a52d1d950ecf9158066eaf4267d

Documento generado en 14/10/2021 11:15:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pore, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00115-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MIRTA ESTEVEZ CHAVEZ

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2021-00115-00, interpuesto a través de apoderada judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de MIRTA ESTEVEZ CHAVEZ.

Una vez revisado el expediente, se observa que el título valor pagare base de ejecución, pertenece a la oficina del Banco Agrario, sucursal Paz de Ariporo y que la dirección plasmada en el ítem de notificaciones no es de este municipio, para lo cual por secretaría corroboran la información con la Directora del Banco Agrario, sucursal Pore, quien consulta en su base de datos y manifiesta que la calle 19 No 1 – 70 es del Barrio Panorama de Paz de Ariporo y que efectivamente este pagare es de ese municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por las razones aducidas en este auto.

SEGUNDO. – Envíese la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Reparto, por competencia, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes quince (15) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.039.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2239e1f2a2178fd2ca957311ae61203c4e85fa6b87c20ec8a404488e50313a8b
Documento generado en 14/10/2021 11:15:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00116-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	DAVID STEWARD BENITEZ CUBILLOS

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2020-00116-00, interpuesto a través de apoderada judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de DAVID STEWARD BENITEZ CUBILLOS.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagar No. 086466100005646, visto a folio 13, firmados por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A en contra del demandado DAVID STEWARD BENITEZ CUBILLOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de DAVID STEWARD BENITEZ CUBILLOS, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100005646.

1.-Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación No.725086460103674 contenida en el Pagaré No. 086466100005646, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$929.065,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, de la obligación 725086460103674, liquidados a la tasa DTF 2.0% Efectiva Anual, desde el 10 de junio de 2020 hasta el 10 de octubre de 2020.

3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación 725086460103674, así: -Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.545.176,00), valor correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2020 y el 23 de septiembre de 2021. -Desde el 24 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/I (\$89.250,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 086466100005646.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

(10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértase que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Titulo Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del derecho CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes quince (15) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 039.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc0d1d673c964f50bf34d16d650fca5cb09ea2c2e7d76b68bf6c57fa80c3e31

Documento generado en 14/10/2021 11:15:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00117-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ARGILIO PASTRANA PIDIACHE

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2020-00117-00, interpuesto a través de apoderada judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de ARGILIO PASTRANA PIDIACHE.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en los títulos valores pagares Nos. 086466100003831 y 086466100005670, vistos a folios 13 y 20, firmados por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A en contra del demandado ARGILIO PASTRANA PIDIACHE.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ARGILIO PASTRANA PIDIACHE, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100003831.

1.-Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$7.279.653,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación No.725086460071040 contenida en el Pagaré No. 086466100003831, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$632.355,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, de la obligación 725086460071040, liquidados a la tasa DTF 7.0% Efectiva Anual, desde el 21 de junio de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020.

3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación 725086460071040, desde el 22 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$76.268,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 086466100003831.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ARGILIO PASTRANA PIDIACHE, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100005670.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.-Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación No.725086460104344 contenida en el Pagaré No. 086466100005670, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS UN MIL CIEN PESOS M/L (\$1.401.100,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, de la obligación 725086460104344, liquidados a la tasa DTF 8.88% Efectiva Anual, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2020.

3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación 725086460104344, desde el 13 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Titulo Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEPTIMO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del derecho CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes quince (15) de octubre de 2021, a las 7:00 A.M., por anotación en el ESTADO Nro.039.

*LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria*

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5585a188b7ee2cd9aa4650e82304de66986d08d2e8ccf327c02bd7bbcd257e8
Documento generado en 14/10/2021 02:52:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00118-00
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADOS	CAMPO ELIAS SUAREZ RINCON Y CARLOS ALBERTO PEÑA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2020-00118-00, interpuesto a través de apoderado judicial, FUNDACION AMANECER en contra de CAMPO ELIAS SUAREZ RINCON Y CARLOS ALBERTO PEÑA.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagar No. 198004202, visto a folio 1 de los anexos, firmados por los demandados.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la FUNDACION AMANECER en contra de los demandados CAMPO ELIAS SUAREZ RINCON Y CARLOS ALBERTO PEÑA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de la FUNDACION AMANECER en contra de CAMPO ELIAS SUAREZ RINCON Y CARLOS ALBERTO PEÑA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 198004202, anexo a la demanda.

1.-Por la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$526.775,00), por concepto de solo capital de la cuota No. 1, respaldada en el Pagaré No. 198004202.

1.1- Por los intereses moratorios mensuales, sobre la suma anterior, desde el 07 de julio de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

1.2- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.325.813,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, de la cuota No. 1, generados sobre el saldo a capital insoluto, desde el 07 de mayo de 2021 hasta el 06 de julio de 2021.

1.3- Por la suma de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$25.500,00), por concepto de seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota No. 1.

2. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$569.606,00), por concepto de solo capital de la cuota No. 2, respaldada en el Pagaré No. 198004202.

2.1. Por los intereses moratorios mensuales, sobre la suma anterior, desde el 07 de octubre de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2.2. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCIENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.945.889,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, de la cuota No. 2, generados sobre el saldo a capital insoluto, desde el 07 de julio de 2021 hasta el 06 de octubre de 2021.
- 2.3 Por la suma de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$25.500,00), por concepto de seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota No. 2.
3. Por la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$23.362.341,00), por concepto de solo capital de las cuotas a acelerar, incorporadas en el Pagaré No. 198004202, que se generan desde el 06 de enero de 2022, que corresponde a la cuota No. 3, hasta el 06 de abril de 2026, que corresponde a la cuota No. 20.
4. Por los intereses moratorios mensuales, sobre el valor de las cuotas no causadas, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.
5. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$459.000,00), por concepto de saldo insoluto, que corresponde al seguro de vida, incorporado en el pagare No 198004202, que se generan desde el 06 de enero de 2022, que corresponde a la cuota No. 3, hasta el 06 de abril de 2026, que corresponde a la cuota No. 20.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial de la FUNDACION AMANECER al profesional del derecho YAMID BAYONA TARAZONA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes quince (15) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.039.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca6824f6a6c69193165263f7cf1e6dedaaff1ac574ebd3e821101614addfef0

Documento generado en 14/10/2021 02:52:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado: 85263-40-89-001-**2020-00102-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOBIA S.A.
Demandado: ALBERTO GUTIERREZ PEÑA

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a preferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con los dispuesto en el numeral 2 del art 278 del C.G.P.

2.-ANTECEDENTES

El Dr. HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formulo demanda ejecutiva singular en contra de ALBERTO GUTIERREZ PEÑA.

El suscrito Despacho mediante proveído de fecha del 22 de OCTUBRE de 2.020 libro mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y realizando las demás de orden legal.

Siguiendo con este orden, tenemos que, como no fue posible notificar personalmente al demandado del auto que libro mandamiento de pago, en fecha marzo 11 de 2.021, se ordenó emplazar a ALBERTO GUTIERREZ PEÑA, de conformidad con el mandato del art 291 y 293 del C.G.P.

Seguidamente, y una vez por parte del apoderado de la parte demandante se allega la constancia de publicación del emplazamiento y se realizara la respectiva inscripción en la página web, se procedió a designar como curador ad-litem para el demandado al Dr. PEDRO ESQUIVEZ SANCHEZ, quien fue posesionado mediante acta de mayo 11 de 2.021, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, proponiendo excepciones denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO, DEL ANATOCISMO Y LA MALA FE Y LA GENÉRICA".

Del escrito antes referido, se corrió traslado a la parte demandante, quien, dentro del término dispuesto para tal fin, se pronunció oponiéndose a todas y cada una de las excepciones propuestas.

3.-CONSIDERACIONES

Así las cosas, y con fundamento en el numeral 2 del art 278 del C.G.P., que consagra que, al no encontrarse pruebas pendientes por practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada, por lo que, el Despacho procede de conformidad.

Colmados encuentra este Despacho los requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, situación que amerita una decisión de fondo. Además, no se vislumbra causal de nulidad procesal capaz de invalidar en todo o en parte lo actuado.

3.1.- Problema Jurídico. El problema jurídico en el presente asunto se traslada meramente a establecer si las excepciones incoadas por la curadora Ad- Litem del demandado y que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO, DEL ANATOCISMO Y LA MALA FE Y LA GENÉRICA" cuentan con la vocación de prosperidad o si por el contrario es procedente dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada.

3.2. - Resolución al problema jurídico. El caso sub-judice está dado por las reglas que caracterizan a los procesos de ejecución, pues es parte de un derecho en principio certero e indisoluble ligado con la Ley, que busca su plena satisfacción, en otras palabras, el contenido obligacional del cual surge la naturaleza de la pretensión, no se somete inicialmente a análisis, pues por se, el documento presentado como base del recaudo constituye un título quirografario y por su naturaleza un título ejecutivo por mandato legal, cumple todos los requisitos señalados en los artículo 619, 621 y 709 del estatuto comercial, título que es el portador de un derecho claro expreso y exigible el cual constituye plena prueba a favor del acreedor en los términos del (Artículo 422 de C.G.P).

Ahora bien, el problema jurídico se circunscribe a determinar, si ES PROCEDENTE O NO ORDENARA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO, en contra del aquí demandado, en concordia con el mandamiento de pago fechado de octubre 22 del año 2.020. Indicando desde ya que, la oposición a las pretensiones carecen de fuerza que colme su prosperidad, como quiera que no existe sustento probatorio alguno¹, que, pueda derribar

¹Art 167 del C.G.P., "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

los fundamentos y pretensiones de la parte actora en tal sentido², es de advertir que, si bien el Curador ad-litem de la parte demandada alega el cobro de lo no debido y de lo cual se deriva lo que llamo mala fe, omitiendo que el demandante funda la ejecución en el título ejecutivo pagare No. 086466100004743, allegado con la demanda, visto a folio 7, 8 y 9 del cuaderno principal, además, de los conceptos en el estipulados y diligenciados conforme a la carta de instrucciones suscrita por el obligado que reposa a folio 10, 11 y 12 del C.P., que además cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso, y en virtud a ello, no será objeto de estudio en esta etapa procesal de conformidad con el inciso 2 del artículo 430 del CGP.

Por lo tanto, al no prosperar las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado, a través de la curadora Ad-litem, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago, que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.).

De igual forma, es de advertir que, si bien es cierto, uno de los poderes del juez, es realizar el decreto de pruebas de manera oficiosa a fin de tener las herramientas necesarias para resolver de fondo los asuntos debatidos, tales pruebas deben guardar armonía y fundamento en las dudas razonables que surjan de la contestación de los hechos de la demanda, situación que aquí no acaeció.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4.- R E S U E L V E:

² Art 1757 del Civil., "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el curador Ad-litem del demandado ALBERTO GUTIERREZ PEÑA, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, librada a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de ALBERTO GUTIERREZ PEÑA, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 22 de octubre de 2.020.

TERCERO: Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por éste Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

CUARTO: condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Liquídense en su oportunidad legal. téngase como agencias en derecho la suma de (\$ 350.000) pesos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a3281eb388c415ddd46b63185a70d01305619845da3af221fda26766c2f24f1

Documento generado en 14/10/2021 10:40:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>